



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-331/2024

**PARTE ACTORA: EDGAR
ALFREDO CANO BRITO Y OTRA
PERSONA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDOÑEZ**

**COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz,² por su propio derecho, quienes se ostentan como consejero político y Kuchtcab, respectivamente, ambos pertenecientes a la Etnia Somos Mayas, en contra de la resolución dictada el nueve de abril de dos mil

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo sucesivo podrá citarse como parte actora, los actores o promoventes.

veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,³ en el expediente JDC-011-2024.

En la sentencia del TEEY, entre otras cuestiones, se confirmó la respuesta recaída a petición formulada por los actores ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa,⁴ a fin de que les fueran proporcionados *“los nombres de las personas que fueron registradas por todos los partidos políticos con registro en el estado de Yucatán, a algún cargo público, llámese candidatos a regidores, síndicos de los 106 Municipios del Estado o diputados locales que se ostentan como representantes o parte de los pueblos originarios o de la etnia maya y los documentos que exhibieron para poder demostrar esa representación o que forman parte de los pueblos originarios o de la etnia maya”*.

La referida solicitud, fue atendida mediante el oficio CG/SE/217/2024 de seis de marzo, signado por el Mtro. Enrique de Jesús Uc Ibarra, Secretario Ejecutivo del IEPAC, al cual adjuntó el memorándum DEOEPC/112/2024, de la misma fecha, signado por Danny Israel Och Góngora, Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana⁵ del IEPAC.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	5
I. Contexto.....	5

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEY.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como IEPAC o Instituto local.

⁵ Se le podrá citar como Dirección de Organización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Estudio de fondo	12
I. Pretensión y síntesis de agravios.....	12
II. Consideraciones de la sentencia reclamada.....	16
III. Marco normativo	19
IV. Metodología	25
V. Postura de esta Sala Regional.....	27
QUINTO. Efectos.....	40
RESUELVE.....	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada al haber quedado acreditado que el Tribunal Local efectuó un análisis deficiente al agravio de la violación al derecho de petición de los actores.

Lo anterior, porque dicho órgano jurisdiccional inobservó que, si bien es cierto, existió un pronunciamiento del IEPAC a través del Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana de dicho instituto para atender la solicitud de los actores, lo cierto es, que la respuesta se sustentó en premisas inexactas que se concentraban en justificar que no estaba en condiciones de proporcionarse la información solicitada, pese a que ya había culminado la etapa de registros de las candidaturas.

Por otra parte, la ilegalidad de la sentencia reclamada y del oficio de respuesta emitido por el IEPAC, surge también debido a que, de

manera errónea, la respuesta brindada a la petición de los promoventes se fundamentó en el artículo 220, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, el cual era inaplicable al caso en particular.

De esta forma, **en plenitud de jurisdicción**, se revoca también el oficio CG/SE/217/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEPAC hizo del conocimiento de los promoventes la información del memorándum DEOEPC/112/2024, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual se negó a proporcionar la información solicitada mediante el escrito de petición de diecinueve de febrero.

En consecuencia, **se ordena** al IEPAC en Yucatán, **por conducto de su Consejero Presidente** (por ser la autoridad a la que se dirigió el escrito de petición), que, en un plazo de **tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y notifique a los actores una nueva determinación en la que, de **manera fundada y motivada**, se pronuncie sobre la solicitud de información presentada el diecinueve de febrero, tomando en consideración las razones que sustentan la presente sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

1. **Acuerdo CG/037/2023, por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024.**⁶ El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPAC, aprobó los ajustes a los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los partidos políticos, así como para la realización de las sesiones respectivas, de conformidad con el calendario siguiente:

Partidos políticos			
Cargo	Plazo para presentar la solicitud de registro	Plazo para las sesiones de registro de candidaturas	Órgano Electoral correspondiente
Gubernatura	01 al 08 de febrero de 2024	14 al 18 de febrero de 2024	Consejo General
Diputaciones de Mayoría Relativa	01 al 08 de febrero de 2024	14 al 18 de febrero de 2024	Consejo General
Diputaciones de Representación proporcional	01 al 08 de febrero de 2024	25 al 28 de febrero de 2024	Consejo General
Regidurías	01 al 08 de febrero de 2024	14 al 18 de febrero de 2024	Consejo General

2. **Escrito.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,⁷ los promoventes en su carácter de representantes de la Asociación tradicional “Etnia Somos Mayas”, presentaron escrito ante el IEPAC de Yucatán, mediante el cual solicitaban como punto **TERCERO**,

⁶ Consultable en <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.037-2023.pdf>. El cual se cita como un hecho notorio y visible de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁷ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

entre otras cuestiones, se les proporcionara por escrito y en archivo PDF los nombres de las personas que fueron registradas como candidatas por los partidos políticos a cargos públicos, que se ostenten como representantes de la etnia maya, así como los documentos que exhibieron para acreditar que forman parte de los pueblos originarios o de la etnia maya.

3. **Demanda local.** El cinco de marzo, la parte actora presentó ante el TEEY la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁸ -de nivel local- en contra del Consejo General del IEPAC, por la falta de contestación a su escrito de petición.

4. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave JDC-011/2024 del índice del Tribunal local.

5. **Respuesta del Instituto local.**⁹ El seis de marzo, la Dirección de Organización del IEPAC, a través del Secretario Ejecutivo emitió el oficio **CG/SE/217/2024**, mediante el cual hizo del conocimiento a los promoventes la información del memorándum número 112, para dar respuesta a la solicitud de información presentada por la parte actora el diecinueve de febrero

6. **Escrito de inconformidad con el oficio CG/SE/217/2024.** El once de marzo, los promoventes presentaron ante el IEPAC, un escrito mediante el cual reiteraron la solicitud de información planteada el diecinueve de febrero, particularmente, lo expuesto en el punto tercero de dicha petición; lo anterior, porque, en concepto de los actores, en

⁸ Posteriormente se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía local.

⁹ Visible a foja 13,40,41 y 42 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

el oficio de respuesta que les fue notificado el seis de marzo, no se atendió esa parte de su petición.

7. De este documento, los actores solicitaron que fuera agregado al expediente del juicio de la ciudadanía local, por lo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán mediante el oficio CG/SE/238/2023.¹⁰

8. **Resolución impugnada.** El nueve de abril, el Tribunal local dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, **determinó** confirmar la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del IEPAC.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación.** El doce de abril, la parte actora presentó ante el TEEY la demanda del juicio federal en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio, remitidas por la autoridad responsable.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-331/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en

¹⁰ Visible a foja 30 del cuaderno accesorio único.

funciones,¹¹ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y posteriormente al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, entre otras cuestiones, confirmó la respuesta dada por la Dirección de Organización del IEPAC, respecto a la consulta realizada por los ahora promoventes en aquella instancia; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² en los

¹¹ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹² En lo subsecuente podrá referirse como Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, párrafo primero, fracción XIV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley general de medios.

18. Al respecto, la sentencia reclamada se dictó el nueve de abril y se notificó en la misma fecha a los actores;¹⁴ por su parte, la demanda del presente juicio se presentó el doce siguiente, según

¹³ En adelante se le citará como Ley general de medios.

¹⁴ Constancia de notificación visible a foja 65 y 66 del cuaderno accesorio único.

consta en el sello del Tribunal local,¹⁵ de ahí que se promovió de manera oportuna.

19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho y se ostentan como consejero político y Kuchtcab, respectivamente, ambos pertenecientes a la Etnia Somos Mayas; además, se estima que cuentan con interés jurídico porque fueron quienes presentaron el juicio de la ciudadanía local, cuya resolución consideran que les ocasiona una lesión en su esfera de derechos.¹⁶

20. Aunado a que tal carácter les fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

21. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

23. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al

¹⁵ Visible a foja 07 del expediente principal

¹⁶ Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

Tribunal local que emita una nueva sentencia en la que obligue al Consejo General del IEPAC que le otorgue la información solicitada.

24. Para alcanzar su pretensión exponen los siguientes argumentos:

- *Falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia reclamada, además de no estar debidamente fundada ni motivada.*

25. Los actores relatan que el diecinueve de febrero, en su carácter de representantes de la Asociación tradicional “Etnia Somos Mayas”, presentaron un escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual solicitaron como punto **TERCERO** que se les proporcionara (por escrito y en archivo PDF) los nombres de las personas que fueron registradas como candidatas por los partidos políticos a cargos públicos, que se ostenten como representantes de la etnia maya, así como los documentos que exhibieron para acreditar que forman parte de los pueblos originarios o de la etnia maya.

26. Asimismo, manifiestan que el seis de marzo la Dirección de Organización del IEPAC, a través del Secretario Ejecutivo, emitió el oficio **CG/SE/217/2024** para dar respuesta a la solicitud de información y que particularmente, para dar atención al punto **TERCERO**, se les entregó el memorándum 112¹⁷ signado por el

¹⁷ Visible en la foja 43 del cuaderno accesorio único

Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual se informó lo siguiente:

- a) “Que una vez finalizada la etapa para llevar a cabo las sesiones de registro de los Consejo Distritales y Municipales, se ha procedido con la captura de los datos de los acuerdos de registros aprobados sobre las solicitudes de los partidos políticos, de las candidatas y candidatos a los diversos puestos de elección del Proceso Electoral 2023-2024, actividad que aún se encuentra en curso y se espera concluir aproximadamente el 20 de marzo del presente año, para que posteriormente se pueda identificar los nombres de las personas que se registraron con alguna acción afirmativa indígena, toda vez que en este momento aun no contamos con la información que se solicita.
- b) Que con fundamento en el artículo 220, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual, señala que el Consejo General del instituto remitirá al ejecutivo para su publicación, a más tardar el 15 del mes de mayo del año de la elección, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de candidatos y partidos políticos y coaliciones que los postulen. Por lo que nos encontramos realizando dicha actividad, dentro de los plazos establecidos en la normatividad electoral, no obstante, una vez que se cuente con dicha información, esta podrá ser publicada en la página institucional.”

27. Exponen que, con posterioridad a dicha respuesta, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local y **determinó** confirmar la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del IEPAC, al considerar que la misma colmaba los requisitos del derecho de petición.

28. Al respecto, afirman los actores que la sentencia del Tribunal Local es incongruente y no está fundada ni motivada, pues la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

autoridad administrativa reconoció que no les proporcionó la información solicitada, y, pese a ello, se concluyó en que no se vulneraba su derecho de petición.

29. Así, los promoventes sostienen que esa resolución es incongruente y violenta lo establecido en el artículo 17 constitucional, ya que no cumplió con lo pedido por los actores en el juicio local, causando un grave daño a las personas pertenecientes a la etnia maya en el estado de Yucatán.

30. Añaden que, en su apreciación, fue incorrecta la determinación del Tribunal local, pues debió obligar al Instituto local a entregar materialmente la información solicitada por la parte actora, pues el mismo Instituto local al momento de dar respuesta reconoció que la información se estaba capturando y, por lo tanto, reconoció que la tenían física y materialmente.

31. También argumentan los promoventes que, de acuerdo con el calendario electoral del proceso local 2023-2024 en Yucatán, la autoridad administrativa recepcionó las solicitudes del registro de las candidaturas del 01 al 08 de febrero, y que, del 14 al 18 de febrero, transcurrió el plazo para la aprobación de los registros, por lo que, al no proporcionarles la información requerida, se genera una violación a su derecho de petición.

32. Finalmente, argumentan que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, debido a que no analizó a fondo el punto tercero de su petición y no resolvió en congruencia con lo que demandó, ni tomó en cuenta los plazos señalados en el calendario de

recepción y aprobación de las solicitudes de las candidaturas a puestos de elección popular.

II. Consideraciones de la sentencia reclamada

33. De la lectura a la sentencia controvertida, se desprende que la autoridad responsable sobreseyó el juicio respecto de los puntos segundo y cuarto del escrito de los actores, ya que únicamente enderezaban planteamientos de inconformidad, por la falta de respuesta del punto tercero de su escrito de petición.

34. Continuamente, el TEEY mencionó un marco normativo referente al derecho de petición, en el que la Constitución general en sus artículos 8 y 35 reconoce el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, y que tal derecho se encontraba recogido de forma implícita en el derecho de la información.

35. Aunado a lo anterior, estableció la operatividad del derecho de petición y sus dos elementos, señalando diversos criterios y disposiciones normativas aplicables para el efecto de tener por colmada la obligación de emitir la respuesta correspondiente.

36. Posteriormente, calificó como **infundados** los agravios de los actores, al considerar que el Director Ejecutivo de Organización y de Participación Ciudadana del Instituto local, sí dio contestación de manera exhaustiva y congruente a la solicitud de información de los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

37. Al respecto, señaló que el sentido de la respuesta evidenciaba que se estaba realizando la captura de los acuerdos de registro de las candidaturas a los diversos puestos de elección popular del proceso electoral 2023-2024, actividad que se encontraba en curso y se esperaba finalizara el veinte de marzo, con motivo de las solicitudes formuladas por los partidos políticos.

38. Posteriormente, se podrían identificar los nombres de las personas que se registraron con alguna acción afirmativa indígena.

39. Además, el Tribunal local razonó que el oficio de respuesta también precisó que, en términos del artículo 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,¹⁸ el Consejo General remitiría al ejecutivo para su publicación en el diario oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el quince de mayo, la relación de candidaturas y partidos políticos o coaliciones que los postulan; advirtiendo que la norma electoral prevé un procedimiento claro y con un plazo expresamente establecido para el registro de candidaturas y su aprobación por los órganos electorales hasta culminar con su publicación en el diario oficial.

40. Por lo tanto, concluyó el TEEY que la respuesta cuestionada satisfizo los elementos mínimos propios del derecho de petición, toda vez que resolvió el fondo de la información solicitada, pues al encontrarse dentro de los plazos legales para capturar los datos de las candidaturas postuladas y remitirlas al Poder Ejecutivo para su publicación, era evidente que no podían proporcionar lo requerido.

¹⁸ En adelante Ley de instituciones local.

41. De ahí que, en concepto del Tribunal local, la respuesta atendió lo solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo que buscaban saber los solicitantes.

42. Aunado a ello, estableció que el hecho de que no se les hubiera dado materialmente la información solicitada por los actores no significaba, por sí mismo, que no se le hubiera dado una respuesta puntual y oportuna a su requerimiento; ya que el órgano electoral se encontraba desahogando acciones para dar cumplimiento a la legislación y así hacer públicos los nombres de las candidaturas postuladas para los cargos de elección popular, entre las que se encuentran las candidaturas indígenas.

43. Por estas razones, se confirmó la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto local.

III. Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

44. Todo acto de autoridad ya sea administrativo o jurisdiccional, debe ajustarse a el principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

45. La fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o resolución, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

46. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁹

47. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

48. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

¹⁹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

49. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

50. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

51. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

52. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

53. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

54. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²⁰

55. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

56. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²¹

57. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

58. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²¹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²²

59. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Derecho de petición

60. Primeramente, es de señalar que este Tribunal Electoral ha precisado que los artículos 8º y 35 de la Constitución federal reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

61. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;

²² Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

- b) **la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;**
- c) *el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo** de manera efectiva, clara, precisa y **congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y*
- d) su comunicación al interesado.

62. Lo anterior se advierte de la tesis XV/2016 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.²³

63. Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino que, además, es necesario que ésta se produzca en breve término, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla, haciéndolo en forma congruente con lo solicitado, y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien hizo la solicitud.

64. Lo anterior encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 32/2010 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**.²⁴

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

65. La falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del solicitante.

IV. Metodología

66. Esta Sala Regional, consciente de que en el caso están involucrados derechos de personas que se ostentan como indígenas pertenecientes a la etnia maya, conducirá su estudio de conformidad con la jurisprudencia **13/2008** aprobada por la Sala Superior de rubro de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.²⁵

67. Así, se analizarán de manera conjunta los planteamientos vertidos en la demanda, pues éstos se enderezan para evidenciar una irregularidad e inexactitud en el estudio realizado por el Tribunal local respecto a la vulneración a su derecho de petición por parte del IEPAC.

68. Esta forma de estudiar los agravios no implica una afectación a la parte actora, dado que lo trascendente es que todos sean estudiados, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.²⁶

69. Por último, antes de emitir un pronunciamiento respecto a los agravios de fondo, es importante precisar que los promoventes, a

²⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

través de su escrito inicial presentado el diecinueve de febrero ante el IEPAC, solicitaron, además del listado de personas candidatas registradas por los partidos políticos con alguna acción afirmativa indígena, diversa información enlistada con los puntos petitorios PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO.

70. Sin embargo, del contenido de sus agravios en las instancias local y federal, se advierte que la litis en toda la cadena impugnativa se ha configurado en torno a la violación al derecho de petición por la respuesta brindada al punto TERCERO.

71. De esta forma, el estudio que realice esta Sala Regional se concentrará únicamente en este punto litigioso.

V. Postura de esta Sala Regional

72. Esta Sala Regional determina que resulta sustancialmente **fundado** el agravio expuesto por la parte actora relacionado con la incongruencia, tanto de la sentencia reclamada, como de la respuesta emitida por la autoridad administrativa, así como la indebida motivación del fallo emitido por el TEEY; aunque, para determinarlo, es necesario suplir la deficiencia de la queja en beneficio de los actores.

73. Particularmente, la suplencia de la queja -en el presente asunto- operará para analizar la legalidad de los motivos y fundamentos expuestos por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana para negar la información solicitada por los actores, mismas que fueron desarrolladas en el

memorándum 112, de seis de marzo y que fueron retomadas por el Tribunal Local para desestimar la violación a su derecho de petición.

74. Lo anterior, teniendo en cuenta que quienes promueven el presente juicio de la ciudadanía se autoadscriben como integrantes de la Etnia Maya del estado de Yucatán.

75. En ese sentido, el derecho a la jurisdiccional efectiva de las personas integrantes de las comunidades indígenas, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

76. Como se explicó previamente, la causa de pedir de los agravios permite advertir que los actores se duelen de incongruencia, tanto en la sentencia impugnada, como en la respuesta del Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.

77. Lo anterior, porque, si bien es cierto, existió formalmente un documento que les fue notificado para atender su solicitud de información; también lo es, que, a través de dicha respuesta, no se le proporcionó la información, en tanto que la negativa del IEPAC se encuentra sustentada en razones jurídicamente inexactas.

78. Pese a ello, el Tribunal local, también de manera incongruente, concluyó en que no se actualizaba una violación al derecho de petición.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

79. Adicionalmente, la causa de pedir de los promoventes se sustenta también en la inexactitud de las razones del TEEY que lo llevaron a confirmar la respuesta impugnada, por lo que se incumple con el principio de legalidad al no contar con una adecuada fundamentación y motivación.

80. A decir de los actores, la sentencia reclamada se sustentó en una motivación inexacta, pues el Tribunal Local únicamente se limitó a verificar la existencia de una respuesta escrita, no obstante, omitió llevar a cabo un análisis profundo sobre la idoneidad y la congruencia de la respuesta emitida por IEPAC.

81. Particularmente, expusieron los promoventes que la inexactitud de la respuesta de la autoridad administrativa, misma que fue indebidamente avalada por el Tribunal Local, surgió a partir de que el Instituto Electoral se negó a proporcionar lo solicitado, justificándose en que:

[...] “se encontraba capturando los datos de las candidaturas postuladas y remitirlas al Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, lo cual podría llevarse a cabo hasta antes del 15 de mayo, conforme al artículo 220, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad.”

[...]

82. Al respecto, el TEEY al analizar la violación al derecho de petición, señaló que resultaban infundados los agravios de la demanda local, ya que la contestación emitida a la solicitud de los actores cumplía con los requisitos de exhaustividad y congruencia.

83. Lo anterior, porque el Instituto local al emitir su respuesta evidenció que se estaba realizando la captura de los datos de los acuerdos de registro aprobados, sobre las solicitudes de los partidos políticos de las candidaturas a los diversos puestos de elección popular del proceso electoral 2023-2024, y que tal actividad se encontraba en curso.

84. Igualmente, el Tribunal local consideró que se colmó el derecho de petición de los promoventes, pues, en el oficio de contestación, se les hizo de conocimiento que, en términos de artículo 220, de la Ley de Instituciones local, el Consejo General del IEPAC remitirá al Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial de Gobierno del Estado, a más tardar el quince de mayo del año de la elección, la relación de candidaturas y partidos políticos o coaliciones que los postulan, por lo que al encontrarse realizando dicha actividad, una vez que se contará con dicha información esta sería publicada en la página institucional.

85. Como ya se mencionó, a juicio de esta Sala Regional resulta sustancialmente **fundado** el agravio de los actores, pues el Tribunal local no cumplió con la obligación de emitir una respuesta congruente, al inadvertir y soslayar cual era la pretensión principal de los promoventes conforme a lo pedido ante la autoridad administrativa.

86. Esto es, que la decisión tomada por el Tribunal local fue incongruente y se sustentó en una motivación inexacta, pues en la sentencia impugnada no debió de haberse convalidado la respuesta brindada por el Instituto local, ya que la misma no se encontraba apegada a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

87. Sobre esta temática, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, **corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia**, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

88. Esto conforme a la tesis **II/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**.²⁷

89. Como se advierte, el principio de congruencia es parte fundamental al momento de solventar el derecho de petición ejercido, más aún cuando se ejerce ante autoridades jurisdiccionales.

90. En el caso, el IEPAC, a través del oficio CG/SE/217/2024, de seis de marzo, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPAC, remitió el memorándum del Director Ejecutivo de Organización y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aborda el punto TERCERO de la solicitud de los actores.

91. En dicho comunicado, básicamente, se limitó a señalar que la autoridad administrativa se encontraba capturando los datos de los acuerdos de registro aprobados y que, aproximadamente, esa actividad concluiría el veinte de marzo, para, posteriormente, dar a conocer los

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

nombres de las personas que se registraron con alguna acción afirmativa indígena.

92. En suma, indicó que el IEPAC tenía hasta el quince de mayo para enviar al titular del Ejecutivo Estatal la relación de candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen, para su publicación en el Diario Oficial estatal.

93. No obstante, como se anticipó, la sentencia local adolece de incongruencia e indebida motivación en el análisis de la violación al derecho de petición, ya que, de manera inexacta, retomó y validó las razones del Instituto local para negar la información solicitada, las cuales no se encuentran apegadas a derecho.

94. Esto es así, pues de la revisión a las constancias del expediente, se advierte que, al momento en que se presentó la solicitud de información, las fechas para las sesiones del registro de las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa y de regidurías, ya habían fenecido.

95. Esto se puede constatar de la lectura al acuerdo CG/037/2023 de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el mismo Instituto local, mediante el cual tuvo por aprobado el calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024.

96. De dicho acuerdo se aprecia lo siguiente:

Partidos políticos			
Cargo	Plazo para presentar la solicitud de registro	Plazo para las sesiones de registro de candidaturas	Órgano Electoral correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

Gubernatura		01 al 08 de febrero de 2024	14 al 18 de febrero de 2024	Consejo General
Diputaciones de Mayoría Relativa	de	01 al 08 de febrero de 2024	14 al 18 de febrero de 2024	Consejo General
Diputaciones de Representación proporcional	de	01 al 08 de febrero de 2024	25 al 28 de febrero de 2024	Consejo General
Regidurías		01 al 08 de febrero de 2024	14 al 18 de febrero de 2024	Consejo General

97. De lo anterior se advierte que, cuando menos, en el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y regidurías, cuando se presentó la solicitud, ya había finalizado el plazo para que el Consejo General del IEPAC sesionara respecto del registro de las candidaturas.

98. Esto significa que el Instituto local debía contar con la información solicitada por los promoventes, sin que la misma se les haya proporcionado bajo el argumento de que se encontraba siendo procesada; no obstante, dicha contestación no encuentra asidero jurídico, pues la normatividad no justifica esa dilación o prórroga en la actuación del órgano electoral local.

99. Incluso, considerando la fecha (veinte de marzo) que la propia autoridad electoral estableció como aquella en la que, tentativamente, estaría concluida la recopilación de la información solicitada, de cualquier forma, subsistiría de manera injustificada la omisión de atender con diligencia la petición inicial de información, pues en autos no existen evidencias de que se les haya entregado dicha información

a los promoventes y que, con ello, se hubiere quedado sin materia la controversia planteada.

100. Aunado a ello, el Tribunal local al momento de emitir sentencia, pasó por alto que la respuesta de la autoridad administrativa debía cumplir con ciertos elementos mínimos, como lo es, resolver de manera efectiva, clara, precisa y **congruente** con lo solicitado, de conformidad la jurisprudencia XV/2016 de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”.

101. Lo que no ocurre en el caso, dado que, si bien es cierto, existió un pronunciamiento formal del IEPAC a través del Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana de dicho instituto para atender la solicitud de los actores, lo cierto es, que la respuesta se sustentó en premisas inexactas y que se concentraban en justificar que no estaba en condiciones de proporcionarse la información solicitada, pese a que ya había culminado la etapa de registros de las candidaturas.

102. Por otra parte, la ilegalidad de la sentencia reclamada y del oficio de respuesta emitido por el IEPAC, surge también debido a que, de manera inexacta, la respuesta brindada a la petición de los promoventes se fundamentó en el artículo 220, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad.

103. El referido precepto establece que el Consejo General del Instituto local remitirá al ejecutivo para su publicación, a más tardar el 15 del mes de mayo del año de la elección, en el Diario Oficial del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen.

104. No obstante, se estima que dicho precepto no representa una causa aceptable para negar la información solicitada.

105. Ello, porque, conforme a las etapas del proceso electoral establecidas por el propio IEPAC, el día en que se solicitó la información de las candidaturas ya tendrían que haberse aprobado los registros respectivos, incluidas, **las que postulen los partidos políticos por la acción afirmativa indígena.**

106. Además, de una interpretación gramatical al citado dispositivo legal, esta Sala Regional estima que únicamente prevé una actividad que debe realizar el IEPAC para, en colaboración del Ejecutivo Estatal, difundir ante la ciudadanía en general los datos de las personas candidatas a través del periódico oficial del Gobierno del Estado.

107. Dicho de otra forma, los promoventes no se encontraban obligados a esperar hasta el quince de mayo, para que les fuera proporcionada la información solicitada, ya que, de interpretarse así dicha norma, se estaría condicionando la información de los registros solicitada por los promoventes, a que fuera remitida al titular del Poder Ejecutivo estatal.

108. Ahora bien, con la finalidad de fortalecer la decisión de esta Sala Regional, respecto a si el IEPAC de Yucatán contaba o no con la información y documentación solicitada por los actores, se estima oportuno razonar que es un hecho notorio atendible en términos del

artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Instituto local cuenta con un portal oficial de internet denominado “Candidatas y candidatos, conóceles”,²⁸ en el cual se puede explorar y conocer a quienes son las personas candidatas a ocupar cargos de elección popular en Yucatán, identificándose, también, a las que fueron registradas con motivo de alguna acción afirmativa indígena.

109. Es decir, el Instituto local, como ya se mencionó, se encuentra en posibilidades de entregar la información solicitada por la parte actora, situación que no fue valorada por el Tribunal local al momento de emitir su sentencia.

110. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal concluye que el Tribunal local incurrió en un indebido estudio del derecho de petición, específicamente, en lo relativo al punto tercero de la solicitud, pues la respuesta recaída no atendió a lo requerido.

111. Así las cosas, ante lo **fundado** del agravio relacionado con la falta de congruencia e indebida motivación de la sentencia reclamada, lo ordinario sería **revocar** dicha determinación y ordenar al Tribunal Local que emita una nueva, en la que analice de nueva cuenta los planteamientos de la parte actora vertidos en el escrito inicial de la demanda del juicio ciudadano local.

112. Sin embargo, considerando que actualmente se encuentra desarrollándose el periodo de campañas del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Yucatán²⁹, y, toda vez que la litis de origen

²⁸ Visible en la liga <https://conoceles.iepac.mx/>

²⁹ <https://www.iepac.mx/proceso-electoral-ordinario-2023-2024/calendario-electoral>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

guarda relación con la información de las personas candidatas que se encuentran participando en el citado proceso electivo a fin de conocer sus nombres y la documentación con la que acreditaron su representación de los pueblos originarios o su autoadscripción a la Etnia Maya, esta Sala Regional, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los actores, consagrado en los artículos 25, del Pacto de San José y 17, de la Constitución Federal, determina **asumir plenitud de jurisdicción** y analizar también la legalidad de la respuesta brindada por la autoridad administrativa a la solicitud de los promoventes.

113. En ese orden de ideas, en el presente asunto se justifica que esta Sala Regional se pronuncie sobre la legalidad de los actos originalmente impugnados en el juicio local, pues solo así se definirá y dará certeza y seguridad jurídica sobre la actuación del IEPAC al dar atención a la solicitud de información de los promoventes.

114. Así, tomando en cuenta que el escrito de los actores se presentó desde el diecinueve de febrero, lo que evidencia que han transcurrido más de dos meses sin obtener la información solicitada y que, actualmente, ya se encuentran desarrollándose las campañas electorales en el proceso local 2023-2024 de Yucatán, se actualiza un supuesto de urgencia para contar con una calificación definitiva sobre la pretensión de origen de los promoventes.

115. En ese sentido, al demostrarse la ilegalidad del oficio CG/SE/217/2024, del Secretario Ejecutivo del IEPAC de Yucatán y del memorándum DEOEPC/112/2024, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, a

través del cual se negó a proporcionar la información solicitada por los actores, lo que ocasionó una vulneración a su derecho de petición, lo procedente es ordenar su **revocación**, por las razones previamente desarrolladas.

116. De esta forma, a fin de reparar los derechos político-electorales de los promoventes en su vertiente del derecho de petición en materia electoral, se ordena cumplir con los siguientes:

QUINTO. Efectos

- a) Se **revoca** la sentencia impugnada, así como la respuesta emitida mediante el oficio CG/SE/217/2024 por el Secretario Ejecutivo del IEPAC de Yucatán, en lo que fue materia de impugnación, y el memorándum DEOEPC/112/2024, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, para el efecto de que el Consejero Presidente de dicho Instituto (**por ser el servidor público ante el que se formuló la solicitud inicial de información**) o el servidor público a quien tenga a bien designar para tal efecto de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, **en un plazo de tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada**, se pronuncie sobre la solicitud de información de los promoventes presentada el pasado diecinueve de febrero, tomando en consideración las razones que sustentan la presente sentencia.
- b) Tal determinación, deberá de ser notificada personalmente a los promoventes, en el domicilio señalado en su escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-331/2024

demanda, dentro del mismo plazo **de tres días naturales**, antes mencionado.

- c) El Consejero Presidente del IEPAC de Yucatán o la persona que tenga a bien designar para tal efecto, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

117. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación el oficio CG/SE/217/2024 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora en el correo señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al referido Tribunal local y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acompañando en cada caso copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.